



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	EDWARD ANDRES RUIZ SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00621-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1716

Toda vez que el documento -Pagaré- aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT No 890.901.176-3** en contra de **EDWARD ANDRES RUIZ SALDARRIAGA con C.C. No 1.040.358.554**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 060001621

Por concepto de capital la suma de **\$11.973.299**, más los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de interés corriente la suma de **\$806.519** causados y no pagados entre meses de octubre de 2020 a enero de 2021, liquidados al 1.85 % nominal mensual por REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DECRÉDITO PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES (PAD).

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO- No se tiene como dependientes a NATALIA ANDREA CARTAGENA Y DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ dado que no se aportaron certificados de estudio.

CUARTO: Se le reconoce personería suficiente a EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS T. P. 275.212 C. S de la J.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285aa463a6c22ddb49bea081ddd6f784cc583081fd543b29eec1dd568fb49687**

Documento generado en 29/11/2022 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>